

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

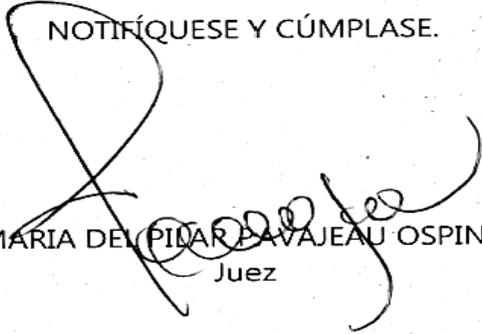
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandados: ELIGIO ENRIQUE SAN MARTIN
 : HEIMER JOSE SAN MARTIN CONTRADO
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00052-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1754

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

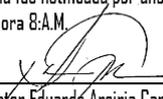
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de julio dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD
Demandadas: YURANIS PAOLA PORTO RODRIGUEZ
: MARIA DE LOS REMEDIOS RODRIGUEZ DE GUETE
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00375-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1730

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT. 900246043-8
Demandada: SARA MARCELA BADILLO PAEZ C.C. 1.065.660.435
TEOFILA LAURA PAEZ C.C. 22.417.026
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-00768-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1814

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 25% que devengan las demandadas SARA MARCELA BADILLO PAEZ C.C. 1.065.660.435 y TEOFILA LAURA PAEZ C.C. 22.417.026 como pensionados de COLPENSIONES.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0278 de fecha 26 de enero del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
VALLEDUPAR –CESAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: FINANCIA YA S.A.
Demandado: ISNALDO MARTINEZ FIGUEREDO
SILVIA MARIA RANGEL OSPINO
Radicado: 20-001-40-03-007-2016-01085-00.
Asunto: SE NIEGA DESGLOSE DE TÍTULO.

Auto N° 1818

En atención a la solicitud de desglose del título valor elevada por la demandada SILVIA MARIA RANGEL OSPINO, el Despacho no accede a la misma, toda vez que no cumple con las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P., esto es: “Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

(...)

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

De otro lado, en cuanto a la solicitud de copias, el Despacho por secretaria envíese copias digitalizadas del expediente a la dirección electrónica indicada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arcoria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA COOMULPEMU NIT. 900659311-1
Demandados: SILFIDA ROSA JIMENEZ ZUÑIGA C.C 42.488.269
MARIA CAROLINA PALOMINO C.C. 26.917.417
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01162-00.
ASUNTO: Se ordena entrega de título – reconoce personería jurídica.

Auto N° 1813

En atención al memorial que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA y el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada MARIA CAROLINA PALOMINO, donde se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de depósitos judiciales, se observa que fue ordenada la terminación del proceso mediante auto N° 1699 de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) y no fue ordenada la entrega de depósitos judiciales, por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Háganse entrega de los títulos de depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso hasta la fecha 27 de mayo de 2021 a la doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA apoderada judicial de la parte demandante y los que sean depositados posterior a esta fecha sean entregados a la apoderada judicial parte demandada.

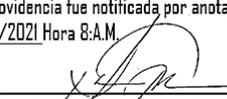
SEGUNDO: Teniendo en cuenta el poder presentado (fl. 33 Cuad. Ppal.) por la parte demandada MARIA CAROLINA PALOMINO, se reconoce personería a la doctora SORANY ELENA SIERRA BORDETH identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.652.991 y tarjeta profesional No. 302.186 del C.S. de la J. como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, con fundamento en lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FERRETERIA CESAR
Demandado : JOSE EFRAIN ARDILA ORTIZ
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01191-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1796

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 44 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arcinria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: EDUARDO HERNANDEZ CORTES
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01415-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1798

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 34 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : WILLYAM ANTONIO ANDRADE SANCHEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01418-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1803

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 39-40 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

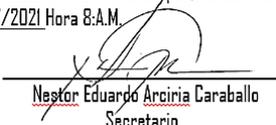
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : JAIME RAFAEL MEJIA VILLADIEGO
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01788-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No.1804

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 37 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

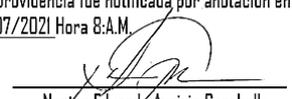
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN
DE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE
INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ORLANDO GUERRA BONILLA.
DEMANDADO: NOE FRANCISCO NUÑEZ.
LEIDY LAURA CARDENAS NÚÑEZ
ANTONIO JULIO PERALTA
RAD: 20-001-41-89-001-2017-00112-00.
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2020, por la parte ejecutante ORLANDO GUERRA BONILLA, quien alega la irregularidad contemplada por el artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se hace un estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

El extremo ejecutante, ORLANDO GUERRA BONILLA promovió ejecución de la sentencia del 25 de junio de 2018 proferida por esta agencia judicial dentro del proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado respecto del bien ubicado en la carrera 13 No 6C – 45 de esta ciudad y que culminó resolviendo a su favor las pretensiones perseguidas.

Así las cosas en su escrito de ejecución solicitó que se libre mandamiento de pago por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados con ocasión del contrato celebrado, el pago de las facturas de servicios públicos de agua, alcantarillado, energía eléctrica y gas presuntamente adeudadas, además el valor correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato suscrito entre las partes y finalmente por el valor de las costas a que fue condenada la parte pasiva de la Litis en la sentencia antedicha.

Mediante auto del 22 de febrero de 2019 esta Agencia Judicial emitió mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS COHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1'562.484,00) correspondiente al valor de la cláusula penal solicitada por el ejecutante y por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$781.242,00) correspondientes a las agencias en derecho fijadas en el trámite del proceso verbal inicialmente promovido.

De igual forma se abstuvo el Despacho de librar mandamiento de pago por los conceptos de cánones de arrendamiento adeudados y por los servicios públicos presuntamente adeudados. Como sustento de la primera negativa expuso esta célula judicial que tal como se adujo en la demanda principal, el demandado cancelaba los cánones de arrendamiento de forma

extemporánea y para la negativa frente a los servicios públicos domiciliarios, se alegó que los mismos no cumplían con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Seguidamente y por medio de auto del 29 de marzo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del asunto, de la forma en que fue dispuesta en el mandamiento de pago.

Por medio de escrito del 01 de abril de 2019, la parte ejecutada NOE NUÑEZ GARRIDO presentó contestación a la demanda solicitando la improcedencia de las pretensiones y alegando la veracidad de algunos de los hechos de la demanda. Más adelante, a través de escrito del 24 de mayo de ese mismo año, el ejecutante solicitó que se rechace de plano la petición elevada por el demandado por haber sido formulada de forma extemporánea.

II. LA NULIDAD PLANTEADA:

Mediante escrito presentado del 12 de febrero de 2020, el ejecutante solicita que se decrete la nulidad del mandamiento de pago emitido por configurarse la causal de nulidad contemplada por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, alegando que existió una violación al debido proceso dentro del sub-lite.

Refiere que el ejecutado Noé Núñez de manera arbitraria suscribió con la empresa ELECTRICARIBE un pagaré para garantizar el pago del valor de suministro de energía adeudado, que igualmente quedó en deuda por el monto indicado en la demanda frente a los servicios de agua y alcantarillado con la empresa EMDUPAR S.A. y con la empresa GASES DEL CARIBE S.A. las cuales a la fecha no ha cancelado, como tampoco ha cancelado los cánones de arrendamiento adeudados.

Previsto lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Lo relacionado con el trámite de las nulidades procesales se encuentra taxativamente regulado por las disposiciones legales acotadas en los artículos 133 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se señalan los eventos en los cuales el proceso debe ser declarado nulo, de lo que deviene que en materia de nulidades, las circunstancias que la originan son restrictivas dado que solo procede frente a los eventos señalados en esta normatividad, lo que implica que en esta materia rige el principio de especificidad.

Aunado con la anterior, por desarrollo jurisprudencial y por mandato constitucional también se configura como causal de nulidad sustancial la contemplada por el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es decir, cuando dentro del asunto se trámite se evidencie la vulneración del debido proceso o se trate de pruebas obtenidas de manera ilegal, siendo esta la causal de nulidad a la cual acude el solicitante en el caso particular, sustentando su tesis en que el mandamiento de pago debió librarse por los conceptos exigidos toda vez que la renuencia en la cancelación de las facturas de servicios públicos y los cánones de arrendamiento del inmueble aún persiste.

Ahora bien, revisada la solicitud del petente, avizora el Despacho que no se configura la causal de nulidad que este plantea, bajo el entendido que la decisión emitida fue adoptada observando el debido proceso en todas sus etapas.

Veamos; frente a la solicitud de librar mandamiento de pago por las facturas de servicios públicos adeudados, se sometió esta falladora a los preceptos legales que para tal fin exige la ley 820 de 2003, cuyo artículo 14 prevé que si la ejecución corresponde a deudas a cargo del arrendatario relacionadas con los servicios públicos domiciliarios: "... *el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por el ...*", escenario procesal que no se cumple dentro del asunto toda vez que el demandante solo aporta las facturas correspondiente a los servicios públicos de energía eléctrica y de acueducto y alcantarillado (mes de agosto de 2018) presuntamente adeudadas por los ejecutados, sin embargo las mismas no tienen constancia de haber sido canceladas por el ejecutante con lo que tenemos que las mismas prestan mérito ejecutivo. En igual, sentido la negativa frente a librar mandamiento de pago por la factura del servicio de gas por cuanto la misma no fue aportada por el ejecutante.

Por otra parte, en lo atinente a emitir el apremio ejecutivo por concepto de los cánones de arrendamiento que se adeudan, este Despacho dispuso abstenerse de emitir su orden habida cuenta que, según lo manifestado por el demandante en la demanda verbal, tales conceptos fueron cancelados de forma extemporánea, lo que quiere decir que si bien en algún momento se evidenció la mora en su cancelación los mismos ya fueron satisfechos; aunado a ello, en su escrito de ejecución no expresa de manera individual a que meses corresponde la mora de los cánones sobre los cuales versa su demanda.

Entonces, como quiera que la decisión que ataca fue emitida asiéndose de los preceptos normativos que la legislación prevé, no son de recibo los argumentos del solicitante quien manifiesta que debe declararse la nulidad de la providencia por violación al debido proceso, más aún cuando aquel tuvo la oportunidad de atacar en el momento procesal oportuno el mandamiento de pago a fin que se sometiera a estudio por parte de este fallador a través de la interposición del recurso de reposición, actuación que se echa de menos en el decurso procesal a pesar que este desplegó otras solicitudes en el mismo.

Entonces no es dable que una vez surtidas las etapas procesales que se han practicado dentro del asunto en el cual incluso ya fue proferido auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pretenda el demandante invalidar lo actuado por circunstancias inexistentes e incluso por haber asumido una actitud pasiva en la vigilancia y desarrollo del trámite procesal. Por lo anteriormente expuesto, para este Despacho resulta inaceptable declarar la nulidad que alega el extremo activo de la Litis, por cuanto la misma no se materializa dentro del asunto particular como ya se analizó.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ORLANDO GUERRA BONILLA.
DEMANDADO: NOE FRANCISCO NUÑEZ.
LEIDY LAURA CARDENAS NUÑEZ
ANTONIO JULIO PERALTA
RAD: 20-001-41-89-001-2017-00112-00.
DECISIÓN: RESUELVE NULIDAD.

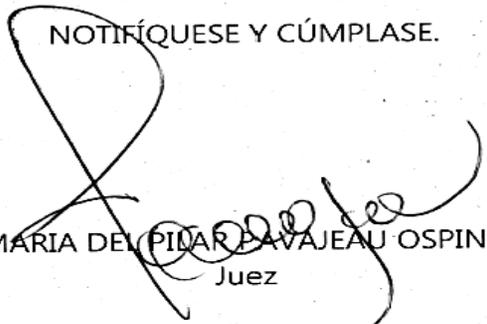
Colofón de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad suprallegal presentada por la parte demandante de conformidad con los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Continúese el trámite del proceso.

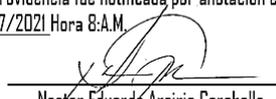
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.



Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MAXIMILIANO LIÑAN BARROS
Demandado : OLGA MARTINEZ OVALLE
Radicación : 20001-40-03-004-2017-00317-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1806

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 22 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

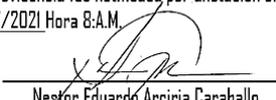
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR FAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

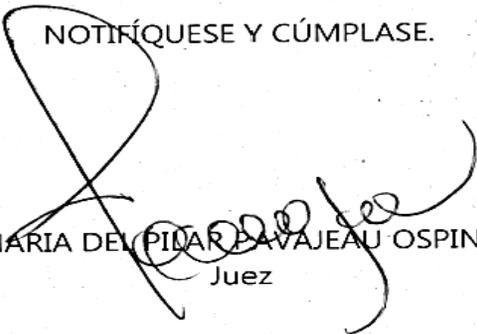
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RICHARD EDUARDO GALVIS
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00351-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1800

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 43-44 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

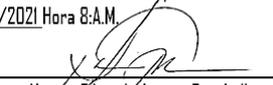
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciniegua Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA
Radicación : 20001-40-03-006-2017-00384-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No.1805

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.31-32 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

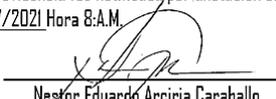
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : TODOMOTOS O.S. S.A.S. NIT. 830506893-4
Demandado : JAIDER BARBOSA PADILLA C.C. 12.647.297
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00959-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto:1758

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

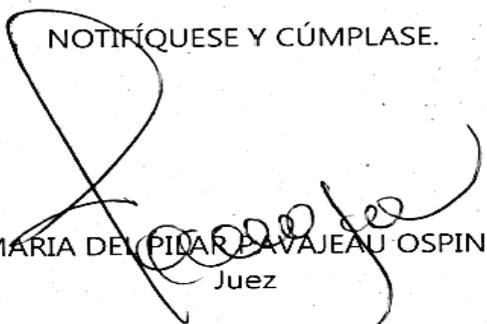
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

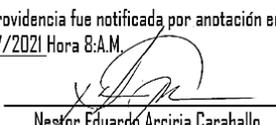
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 4/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
Demandado : MARCELINO ENRIQUE GUERRA MAESTRE
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01027-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito- se acepta sustitución.

AUTO No. 1755

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

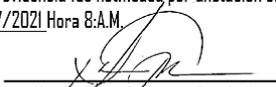
Finalmente, Se acepta la sustitución presentada por la apoderada de la parte demandante KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.081.917 portadora de la Tarjeta profesional No. 299.497, a la Doctora MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.817.166, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.935 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JORGE ELIS CRESPO SILVA C.C.12.724.182
Demandado : DARWIN JOSE CONTRERAS OSPINO C.C. 77.170.164
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01230-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto:1759

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

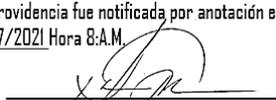
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: AMILKAR JOSE LIÑAN CRESPO. C.C. 77.186.671
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01443 00
ASUNTO: Se ordena oficiar desembargo.

Auto No. 1817

En atención al memorial que antecede presentado por la parte demandada y a lo ordenado por este despacho en auto No. 1944 de fecha 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, este despacho ordena que por secretaria se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de que procedan con el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

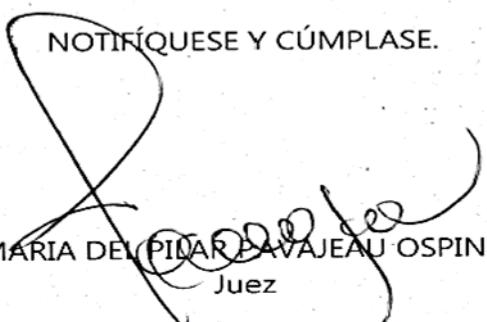
- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 190-86805, de propiedad del demandado AMILKAR JOSE LIÑAN CRESPO, identificado con C.C. No. 77.186.671.*

Para su efectividad, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

La presente medida cautelar fue decretada mediante auto No. 4156 de fecha 10 de septiembre de 2018 y oficio 325.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

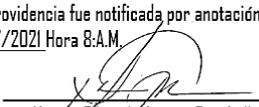
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PÍLAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.



Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

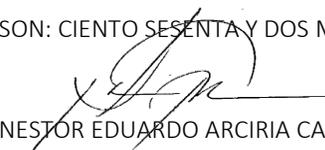
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado JOSE ANGEL ORTIZ CABEZA y a favor de la parte demandante CARLOS MARIO PERPIÑAN GIRALDO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	143.000,00
Citación Personal-----	\$	8.600,00
Notificación por aviso-----	\$	11.300,00
Otros gastos-----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	162.900,00

SON: CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$162.900,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

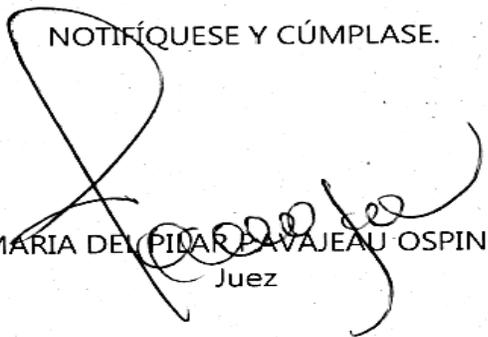
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO PERPIÑAN GIRALDO. C.C. 1.065.639.894
DEMANDADO: JOSE ANGEL ORTIZ CABEZA C.C. 93.138.524
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01471 00
ASUNTO: Medida cautelar

AUTO N.º 1819

Se imparte aprobación a liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$162.900,00).

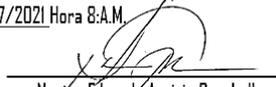
De otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia. (fl. 40 Cuad. Principal).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 4/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOPREMAN
DEMANDADOS : SILVESTRE JOSE DAZA PEREZ
TILER ESNEYDER TAMAYO ROJAS
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00834 00
ASUNTO : SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N.º 1801

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

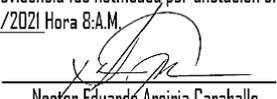
- El emplazamiento de SILVESTRE JOSE DAZA PEREZ, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandada: HERNANDO CHACÓN ORTEGA C.C. 77.032.418
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00145-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.1815

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Comisionar a la oficina de asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar – Cesar; a efectos de materializar el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-104247, de propiedad del demandado HERNANDO CHACÓN ORTEGA C.C. 77.032.418.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3538 de fecha 06 de agosto del 2019.
“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Ordenar el desglose, dejando la constancia del caso.

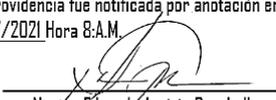
CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ELMER AUGUSTO MARQUEZ CORTES C.C. 77.090.039
Demandada: RUBEN DARIO MONSALVO DIAZ C.C. 77.092.379
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00239-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1812

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado RUBEN DARIOMONSALVO DIAZ C.C. 77.092.379, como empleado de CARBONES DEL CERREJON LIMITED (CERREJON).

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1967 de fecha 08 de mayo del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Háganse entrega de los títulos judiciales que reposen a favor de la parte demandante sin exceder el monto aprobado en la liquidación del crédito. Solicitados en el escrito que antecede.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : RADUAN MAMNAH OSMAN
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00265-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

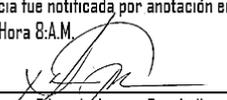
AUTO No. 1753

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

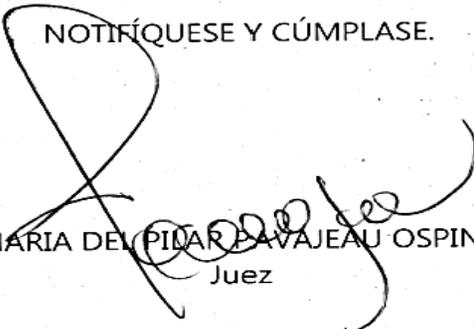
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
Demandado : MANUEL LUCIO GUTIERREZ ARIZA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00320-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1802

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 23 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

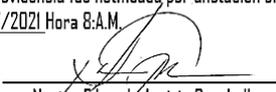
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVA SINGULAR
Demandante: EDGARDO OÑATE GAMEZ.
Demandados: CARLOS OLAYA GRILLO.
WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA.
Radicación: 20001-41-89-001-2018-00362-00
Asunto: No acepta cesión del crédito.

Auto: 1794

ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado vía correo electrónico el día 08 de abril de 2021, por el demandante EDGARDO OÑATE GAMEZ, el demandado WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante doctor FELIPE GALEZKY ARGOTE PEREZ, solicitan se acepte y apruebe la cesión del crédito celebrada.

Así mismo, en consecuencia a través de memorial de fecha 07 de julio de 2021, el demandado WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA, manifiesta que otorga poder al doctor FELIPE GALEZKY ARGOTE PEREZ, para que continúe representándolo dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Es así que, el fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se hacen resaltar las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador; en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

En todo crédito de naturaleza mercantil hay por lo menos dos personas: el acreedor y el deudor. Cuando hay cesión interviene una tercera persona; el cesionario que ocupa el lugar del acreedor desde que el contrato queda perfeccionado. Las relaciones jurídicas entre cedente y cesionario tienen validez y pueden hacerse efectivas desde el momento en que hay acuerdo de voluntades y entrega del título.

A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor. Estos son los únicos requisitos para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

En el caso sub examine, observamos que la cesión del crédito y derechos de crédito que hoy es objeto de estudio es celebrada entre el acreedor y uno de los deudores quien ostenta la calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, por lo que el despacho no accederá a la aceptación y aprobación de la misma, y continuar en consecuencia con el trámite del proceso con la relación jurídico procesal de las partes como hasta el momento han venido. Así mismo, en consecuencia el despacho se abstendrá de reconocer personería como apoderado del señor WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA, al doctor FELIPE GALEZKY ARGOTE PEREZ, quien ostenta la calidad de apoderado judicial del demandante EDGARDO OÑATE GAMEZ.

Con base en lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO acceder a la aprobación de la cesión de crédito celebrada entre el demandante EDGARDO OÑATE GAMEZ y el demandado WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA, por las razones expuestas en la parte motiva.

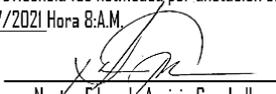
SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer personería al doctor FELIPE GALEZKY ARGOTE PEREZ, como apoderado judicial del demandante EDGARDO OÑATE GAMEZ, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

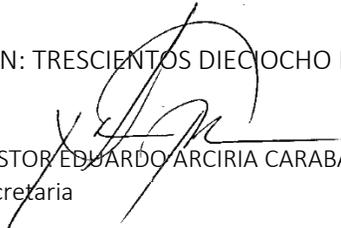
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de los demandados CARLOS OLAYA GRILLO y WILLIAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA, y a favor del demandante EDGARDO OÑATE GAMEZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	293.125,00
Citación Personal (fls. 10-13) -----	\$	8.600,00
Citación Personal (fls. 14-16) -----	\$	8.600,00
Notificación por aviso (fls. 18-22) -----	\$	8.600,00
Otros gastos-----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	318.925,00

SON: TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$318.925,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

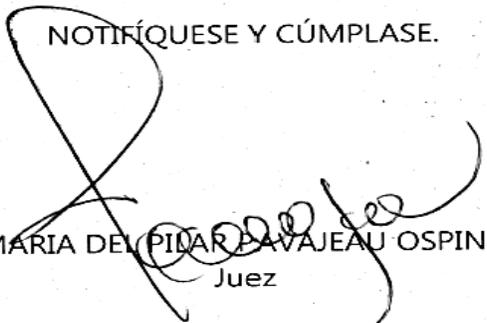
Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: EDGARDO OÑATE GAMEZ
Demandado: CARLOS OLAYA GRILLO.
WILLIAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA.
Radicación: 20001-41-89-001-2018-00362-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 1792

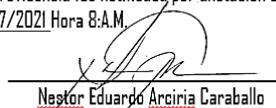
Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$318.925,00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVA SINGULAR
Demandante: EDGARDO OÑATE GAMEZ.
Demandados: CARLOS OLAYA GRILLO.
WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA.
Radicación: 20001-41-89-001-2018-00362-00
Asunto: No se repone auto.

Auto: 1791

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, este Juzgado modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante vistas a folios 24 y 25 del Cuad. Ppal.

Seguidamente la parte demandada CARLOS OLAYA GRILLO, a través de su apoderado judicial mediante escrito presentado el 04 de marzo de 2021, de manera oportuna propuso recurso de reposición contra el auto modificador de la liquidación del crédito atendiendo que le fue enviado a su correo electrónico la aludida providencia el día 04 de marzo de 2021, solicitando al despacho se realice nuevamente la respectiva liquidación de crédito teniendo en cuenta las tasas y valor indicado en la liquidación alterna por él aportada.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: Procedencia y Oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

EL apoderado judicial de la parte demandada CARLOS OLAYA GRILLO, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Es del caso anotar que nuestra legislación procesal civil establece en el artículo 446 del C.G.P., específicamente en los numerales 3 y 4:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Así las cosas, la liquidación de crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, como tal se encuentra sujeta de revisión por parte del juez, quien puede aprobar u ordenar que se modifique.

La firmeza de la liquidación del crédito en ausencia de objeción o recursos inhibe la intervención del juez. Es así que, en un proceso gobernado por el principio dispositivo, si las partes no formulan reparos (recursos, objeciones) contra el mencionado proveído, mal podría el juez oficiosamente injerir en asunto reservado a las partes.

En el caso sub examine, encuentra el despacho que el doctor LUIS JAVIER MATIZ GARCÍA en calidad de apoderado del demandado CAROS OLAYA GRILLO, está realizando reparos en cuanto al monto arrojado en la liquidación del crédito realizada por el despacho, teniendo como sustento que no se empleó de manera adecuada en ninguno de los periodos la fórmula financiera establecida para el cálculo de intereses moratorios, en vista de que, por mandato legal y definición matemática las tasas efectivas anuales deben reducirse a tasas nominales mensuales, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre 12, para encontrar la nominal mensual, según lo dispuesto en el Concepto 2006022407 de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El despacho no comparte lo aludido por el recurrente, cuando afirma que no se empleó de manera adecuada en ninguno de los periodos la fórmula financiera establecida para el cálculo de intereses moratorios, teniendo en cuenta que se está dando aplicación a lo estipulado en la legislación procesal civil y lo indicado en la legislación comercial en cuanto a los intereses moratorios, esto es, lo normado en el artículo 884 del C. Co., que ordena, “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*”

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Es como así, al observar que en el título valor se indica que se pactaron como intereses moratorios del 2.5% el despacho entra a revisar la liquidación del crédito teniendo en cuenta que en ningún caso los intereses deberán ser superiores a los certificados por la Superintendencia, quien es la autoridad encargada de establecer los mismos, para lo cual se utiliza la siguiente referencia, tomando como base las siguientes tasas según lo establecido por la Superintendencia Financiera mes a mes:

CERTIFICACIONES DEL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE PARA LA MODALIDAD DE CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO. La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió las siguientes resoluciones por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente período y modalidad de crédito:
En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 Valledupar-Cesar

RESOLUCION	PERIODO	INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA
<u>Resolución No. 0811</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2016.	32.01%.
<u>Resolución No. 1233</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016.	32.99%
<u>Resolución No. 1612</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2017.	33.51%
<u>Resolución No. 0488</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2017.	33.50%
<u>Resolución No. 0907</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2017.	32.97%
<u>Resolución No. 1298</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de octubre de 2017.	31.73%
<u>Resolución No. 1447</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 30 de noviembre de 2017.	31.44%
<u>Resolución No. 1619</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de diciembre de 2017.	31.16%
<u>Resolución No. 1890</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de enero de 2018.	31.04%
<u>Resolución No. 131</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 28 de febrero de 2018.	31.52%
<u>Resolución No. 0259</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de marzo de 2018.	31.02%
<u>Resolución No. 0398</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 30 de abril de 2018.	30.72%
<u>Resolución No. 0527</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de mayo de 2018.	30.66%
<u>Resolución No. 0687</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 30 de junio de 2018.	30.42%
<u>Resolución No. 0820</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de julio de 2018.	30.05%
<u>Resolución No. 0954</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de agosto de 2018.	29.91%
<u>Resolución No. 1112</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 30 de septiembre de 2018.	29.72%
<u>Resolución No. 1294</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de octubre de 2018.	29.45%
<u>Resolución No. 1521</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 30 de noviembre de 2018.	29.24%
<u>Resolución No. 1708</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de diciembre de 2018.	29.10%
<u>Resolución No. 1872</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de enero de 2019.	28.74%
<u>Resolución No. 111</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 28 de febrero de 2019.	29.55%
<u>Resolución No. 263</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de marzo de 2019.	29.06%
<u>Resolución No. 0389</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 30 de abril de 2019.	28.98%
<u>Resolución No. 574</u>	Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de mayo de 2019.	29.01%

Así las cosas, no comparte el despacho el argumento del apoderado judicial de la parte demandada CARLOS OLAYA GRILLO, observando que efectivamente se modificó la liquidación del crédito arrojando un valor inferior al solicitado por el demandante en la liquidación presentada, y solo hasta ahora pretende el apoderado judicial del demandado sea modificada nuevamente la liquidación del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

crédito, por lo que, este despacho mantendrá la liquidación efectuada mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

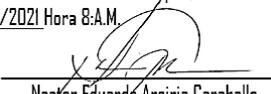
RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida calendada 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8.A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDGARDO OÑATE GÁMEZ
DEMANDADO: CARLOS OLAYA GRILLO – WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA
RAD: 20-001-41-89-001-2018-0362-00.
ASUNTO: RESUELVE OPOSICIÓN EN DILIGENCIA DE SECUESTRO

AUTO: N° 1793

Procede el despacho a decidir de fondo la oposición formulada por MAIRA ALEJANDRA VILLARREAL LASCANO en diligencia de secuestro adelantada por comisionado el 27 de enero de 2021.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante auto adiado 25 de octubre de 2018, este Despacho decretó medida de embargo del vehículo de placas VAR-230, marca Hyundai, modelo 2013, de propiedad del ejecutado; así como el secuestro del mismo bien mueble, para lo cual se comisionó al Inspector de Policía de Valledupar a fin de que practicara dicha diligencia.

Dicha diligencia se practicó el 27 de enero de 2021, durante la cual la señora MAIRA ALEJANDRA VILLARREAL LASCANO presentó oposición a la entrega del vehículo cuyo secuestro se decretó, alegando su condición de poseedora de buena fe y aportando pruebas testimoniales con las que pretende acreditar dicha calidad.

Posteriormente fue remitida la diligencia a esta Judicatura y una vez impartido el trámite que para tal fin prevé el numeral 2 del artículo 595 del CGP que remite a lo dispuesto por el artículo 309 ibídem, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley civil permite presentar oposición al secuestro del bien respecto del cual un tercero demuestre la posesión material que ejerce sobre el mismo, o la tenencia a nombre de un tercero poseedor, como lo dispone el art. 596 del Código General del Proceso, artículo que a la letra reza:

“Artículo 596. Oposiciones al secuestro. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDGARDO OÑATE GÁMEZ
DEMANDADO: CARLOS OLAYA GRILLO – WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA
RAD: 20-001-41-89-001-2018-0362-00.
DECISIÓN: RESUELVE OPOSICIÓN EN DILIGENCIA DE SECUESTRO

prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”.

-Sic para lo transcrito-.

Así, según lo normado en el art. 309 del Código General del Proceso, deberá acreditar el opositor su calidad de poseedor de buena fe o la calidad de tenedor que detenta la cosa en nombre de un poseedor, so pena de investírsele como parte del proceso y, por tanto, carecer de legitimación para alegar la posesión del bien, llevando al funcionario encargado del secuestro del bien a rechazar de plano la oposición. De esta forma, el principio de la carga de la prueba le impone al incidentalista demostrar que en el momento de la diligencia de secuestro tenía la posesión material del bien objeto de la cautela, posesión que según términos del art. 762 del Código Civil, comprende los dos elementos estructurales del fenómeno corpus y animus. Alude el primero, a la detentación material de la cosa (elemento objetivo), y, el segundo, a la subsecuente tenencia de la cosa para sí, vale decir, al hecho de tenerla como dueño o señor (elemento subjetivo).

En relación a la prueba de la posesión se tiene que, por ser un hecho, una sucesión de conductas de una persona respecto al bien, existe libertad probatoria para establecer qué comportamientos se tiene por quien se reputa poseedor del bien. Al unísono, el art. 981 del Código Civil nos ilustra sobre la prueba de la posesión, al señalar que ella se surtirá mediante hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho de dominio, tales hechos se traducen en actos materiales de uso y goce, perceptibles en el tiempo y en el espacio, los cuales son constantemente realizados sobre el bien, que unidos al ánimo del señor y dueño hacen concebir indubitablemente a la persona que los ejerce como su poseedor.

Ahora bien, en cuanto a la posesión que MAIRA ALEJANDRA VILLARREAL LASCANO ejerce sobre el bien mueble sujeto a registro objeto de cautela, aportó testimonios practicados por la Inspectora de Policía de Valledupar de los señores JOSÉ REYMUNDO DOMÍNGUEZ GALVÁN y LUIS JOSÉ ARIAS MAESTRE, quienes testificaron conocer de vista y trato a la opositora, la reconocieron como conductora regular del vehículo, que ante la sociedad se comporta como su propietaria y que ejerce sobre el bien actos de señora y dueña tales como su mantenimiento regular.

Del material probatorio, no resulta claro afirmar que en efecto la posesión material del bien sobre el cual recae la cautela, se encuentra en cabeza de la opositora, ello por cuanto las

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDGARDO OÑATE GÁMEZ
DEMANDADO: CARLOS OLAYA GRILLO – WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA
RAD: 20-001-41-89-001-2018-0362-00.
DECISIÓN: RESUELVE OPOSICIÓN EN DILIGENCIA DE SECUESTRO

pruebas aportadas al plenario no indican en forma fehaciente que la señora VILLARREAL LASCANO ejerza actos de señora y dueña constitutivos de posesión.

En efecto, de las declaraciones rendidas en el curso de la diligencia de secuestro, se avizora que los testigos JOSÉ REYMUNDO DOMÍNGUEZZ GALVÁN y JOSÉ LUIS ARIAS MAESTRE, fueron coincidentes en el sentido de indicar que la señora VILLARREAL LASCANO acudía en compañía de ellos a establecimientos de reparación mecánica de vehículos para realizar el mantenimiento común de este tipo de bienes. No obstante, no obra prueba más allá de dichas afirmaciones que den cuenta que los hechos señalados por ellos constituyan actos de posesión. En otras palabras, si bien se adujo que la opositora sufragaba los gastos correspondientes a mantenimiento del vehículo, no se aportó recibo alguno que diera cuenta del pago efectuado por la opositora en virtud de la asunción de dichas obligaciones.

Adicional a ello, pese a que se afirmó por parte de la opositora que adquirió el vehículo por crédito financiero que hizo el demandado a su nombre, dado que ella no contaba con la capacidad financiera para adquirir dicho crédito, pero que ella asumió el pago de todas las cuotas correspondientes, tampoco obra prueba que indique que ello fue así, en la medida que no aportó constancia de pago de ninguna de las cuotas aludidas o tan siquiera prueba de consignaciones habituales que haya realizado la opositora al demandado como indicio de haber asumido estas obligaciones. Mucho menos ha demostrado la opositora el pago de otras obligaciones inherentes a la posesión pacífica y de buena fe del vehículo, tales como el pago de impuestos de rodamiento, de lo cual tampoco obra prueba alguna en el expediente.

Bajo ese entendido, los testimonios rendidos en la diligencia sólo dan cuenta de que la opositora usaba el bien para su beneficio como si este perteneciera a su patrimonio, pero los actos por ellos acreditados no convencen a esta judicatura de que los mismos se hicieran reconociendo un mejor derecho en favor de otra persona o no, circunstancia que resulta vital demostrar para determinar que los actos ejercidos como señor y dueño de la cosa tienen la virtualidad de constituir posesión en favor de la opositora.

De esta manera, no existen pruebas contundentes que permitan afirmar a esta judicatura que la opositora es poseedora del vehículo embargado, en la medida que los actos que acreditó ejercer con el ánimo de señora y dueña del mismo no son fehacientes ni permiten inferir que ella detenta el bien en calidad de poseedora, es decir, sin reconocer un mejor derecho en cabeza de otra persona sobre el mismo. Por el contrario, la misma opositora adujo que el vehículo está a nombre del demandado y fue él quien adquirió el crédito financiero para a su vez adquirir el bien, por lo que la misma usa y goza del vehículo no con ánimo de poseerlo como dueña.

Es por ello, que el Despacho resolverá declarar la falta de prosperidad de la oposición formulada por la poseedora de buena fe, y como consecuencia de ello, se ordenará al comisionado practicar o consumir el secuestro del vehículo identificado con placas VAR-230, marca Hyundai, modelo 2013, de propiedad actual del ejecutado, para efectos de consumir la medida de

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDGARDO OÑATE GÁMEZ
DEMANDADO: CARLOS OLAYA GRILLO – WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA
RAD: 20-001-41-89-001-2018-0362-00.
DECISIÓN: RESUELVE OPOSICIÓN EN DILIGENCIA DE SECUESTRO

embargo que pesa sobre dicho automotor, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 596 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la oposición a la entrega formulada por MAIRA ALEJANDRA VILLARREAL LASCANO, por no haber demostrado su calidad de poseedora de buena fe del vehículo automotor de placa VAR-230, marca Hyundai, modelo 2013, objeto de embargo decretado por auto del 25 de octubre de 2018.

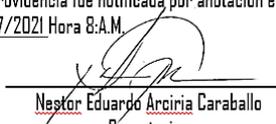
SEGUNDO: Ordenar al Inspector de Policía de Valledupar comisionado en el presente asunto para realizar la diligencia de secuestro del bien mueble del automotor antes relacionado, que haga efectivo el secuestro del vehículo con el fin de materializar y perfeccionar la medida cautelar de embargo del vehículo antes señalado, y con ello surta el trámite previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JAVIER ENRIQUE OSPINO MOLINA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00456-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1797

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 32 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

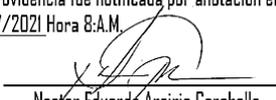
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Anciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CARLOS ANIBAL ARAGON DAZA
Demandado : ALVARO AHUMADA MOJICA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01076-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1799

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 10 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

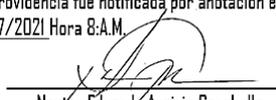
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.688.066-3
Demandada: LUISA FERNANDA HERRERA ZULETA C.C. 1.065.617.589
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00118-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1757

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA HERRERA ZULETA, C.C. 1.065.617.589, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACA: VAW-956, CLASE VEHICULO: AUTOMOVIL, MARCA: MAZDA, LINEA:2, MODELO: 2016, COLOR: ALUMINIO METÁTICO, NÚMERO DE MOTOR: P540232912, NÚMERO DE CHASIS: 3MDDJ2HA6GM103509, SERVICIO PARTICULAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2732 de fecha 17 de junio del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Háganse entrega de los títulos judiciales que reposen a favor de la parte demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Ordenar el desglose, dejando la constancia del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO C.C. 77.191.911
MANUEL CAMELO MILLAN C.C. 1.140.834.788
JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA C.C. 77.009.169
JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE C.C. 1.144.038.787
Demandada: COMUNICACIÓN CELULAR COMVEL S.A. (ANTES TELMEX COLOMBIA S.A.)
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00328-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.1825

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

TERCERO: Háganse entrega a la parte demandante del título de depósito judicial consignado por la parte demandada dentro del presente proceso.

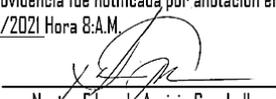
CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

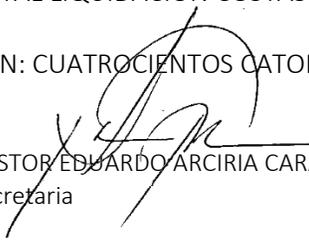
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado FRANK MOSQUERA MONTECRISTO y a favor del demandante JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	400.000,00
Citación Personal -----	\$	7.000,00
Notificación por aviso -----	\$	7.000,00
Otros gastos-----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	414.000,00

SON: CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

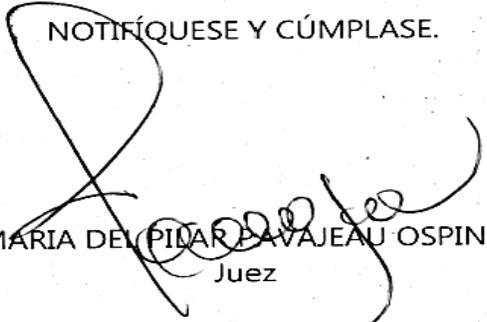
Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA. C.C. 1.010.185.054
Demandado: FRANK MOSQUERA MONTECRISTO C.C. 77.153.482
Radicación: 20-0001-41-89-001-2019-00425-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 1821

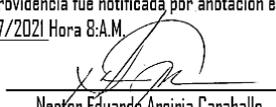
Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA. C.C. 1.010.185.054
 DEMANDADO: FRANK MOSQUERA MONTECRISTO C.C. 77.153.482
 RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2019-00425-00.
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

AUTO No. 1823

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, procede el despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., a modificar HASTA EL DIA 04 DE AGOSTO DE 2020, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que, se está realizando un cobro excesivo de los intereses moratorios. Así mismo, se avizora que se están incluyendo dentro del periodo de los intereses moratorios, los que corresponden a intereses corrientes no ordenados en el mandamiento de pago (fl.5). Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$8.000.000

Periodo a liquidar: Intereses Moratorios. 11/09/2019 al 04/08/2020

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 8.000.000,00	20	Sept./19	0,2698	\$ 119.911,11
\$ 8.000.000,00	30	Oct./19	0,2665	\$ 177.666,67
\$ 8.000.000,00	30	Nov./19	0,2655	\$ 177.000,00
\$ 8.000.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 175.800,00
\$ 8.000.000,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 174.400,00
\$ 8.000.000,00	30	Feb./20	0,2659	\$ 177.266,67
\$ 8.000.000,00	30	Mar./20	0,2643	\$ 176.200,00
\$ 8.000.000,00	30	abril./20	0,2604	\$ 173.600,00
\$ 8.000.000,00	30	May./20	0,2529	\$ 168.600,00
\$ 8.000.000,00	30	Jun./20	0,1812	\$ 120.800,00
\$ 8.000.000,00	30	Jul./20	0,1812	\$ 120.800,00
\$ 8.000.000,00	4	Agos./20	0,1829	\$ 16.257,78
Capital + Intereses				<u>1.778.302,22</u>

Capital + intereses al 04 de agosto de 2020= \$ 9.778.302,22

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho a fecha 04 de agosto de 2020, asciende a la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$9.778.302,22), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arcoria Caraballo
 Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPSERCAL NIT: 900430662-5
Demandada: JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ C.C. 42.490.871
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00548-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1809

En atención al memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada. En el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demanda JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ C.C. 42.490.871, como docente pensionada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demanda JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ C.C. 42.490.871, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro titulo en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA , BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, FALABELLA , BANCOOMEVA Y BANCO AV VILLAS.

Estas medias fueron decretadas mediante Auto No 4914 de fecha 20 de noviembre de 2019.

Este oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P)

TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los títulos que reposen a favor en el presente proceso a favor de la apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costa

QUINTO: Se acepta la renuncia a los términos.

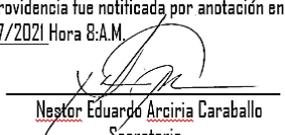
SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Anciría Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandada: DIGNA LUZ BOLIVAR RINCONES C.C. 26.988.516
Radicado: 20001-41-89-001-2020-00045-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1807

En atención al memorial que antecede (p. Digital), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretadas dentro del presente proceso,

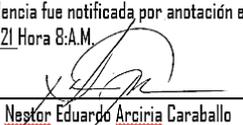
TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 4/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT: 860034313-7
Demandado: NEIL MONTERO SILVERA C.C. 77.096.036
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00157-00
Asunto: Terminación por pago de las cuotas en mora

Auto: 1810

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado NEIL MONTERO SILVERA C.C. 77.096.036, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-164298

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1129 de fecha 22 de Julio del 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Ordenar el desglose del título ejecutivo (pagare) y los anexos del caso, dejando la constancia del caso

CUARTO: Sin condena en costa

QUINTO: Se acepta la renuncia a los términos.

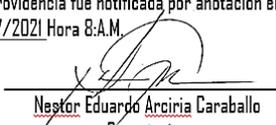
SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arcinia Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERSAWIN NIT. 900522379-0
DEMANDADOS: HERNAN GREGORIO OLMEDO CAMPO C.C. 17.974.906
ROBERTO ELIAS ACOSTA PAREJA C.C. 17.972.746
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00284-00.
Asunto: Terminación por pago total de la obligación

Auto: 1785

En atención a solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% del salario y/o mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan los demandados HERNAN GREGORIO OLMEDO CAMPO C.C. 17.974.906 y ROBERTO ELIAS ACOSTA PAREJA C.C. 17.972.746, como empleados activos/o pensionados de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados HERNANGREGORIO OLMEDO CAMPO C.C. 17.974.906 y ROBERTO ELIAS ACOSTA PAREJA C.C. 17.972.746, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLA.

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 1445 de fecha 09 de octubre del 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costa

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos.

QINTO: Por secretaría hágase entrega de los títulos que reposen a favor en el presente proceso al demandado en atención a solicitud presentada.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS : FREDYS DE JESUS PATIÑO ALDANA C.C. 77.185.962
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00171-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No.1764

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra FREDYS DE JESUS PATIÑO ALDANA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L* (\$7.994.336), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 456108005
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -22 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de *CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS* (\$5.951.065), por concepto de capital, contenido en el pagaré N.º 77185962.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -10 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, C.C. 32.627.628 y T.P. 29.462, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENYS SOFIA MALDONADO MESTRE C.C. 41.791.688
DEMANDADOS : GUSTAVO GABRIEL GONZALEZ DE LA OSSA C.C. 77.007.761
MAGNALIS CISNEROS MUÑOZ C.C. 42.499.703
LUIS ALFONSO JULIO QUINTERO C.C. 12.722.848
ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS C.C. 1.065.646.285
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00172-00.
ASUNT : Mandamiento de pago

AUTO No.1766

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENYS SOFIA MALDONADO MESTRE y en contra de GUSTAVO GABRIEL GONZALEZ DE LA OSSA, MAGNALIS CISNEROS MUÑOZ, LUIS ALFONSO JULIO QUINTERO y ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$13.500.000)*, por valor total de los cánones mensuales correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio de 2020, equivalentes cada uno DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.700.000) cada uno.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, desde que e hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor FREDY MANUEL GONZALEZ ESTRADA, C.C. 7.570.746 y T.P. 153.886, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de GUSTAVO GABRIEL GONZALEZ DE LA OSSA, MAGNALIS CISNEROS MUÑOZ y ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS de conformidad con lo establecido en al artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

tal fin “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALEXANDER BARRIOS DE LIMA C.C. 15.174.506
DEMANDADOS : NESTOR MIGUEL CHAMUSQUERA C.C. 5.165.679
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00173-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1768

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEXANDER BARRIOS DE LIMA y en contra de NESTOR MIGUEL CHAMUSQUERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/L* (\$19.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio sin número de fecha 10 de febrero de 2020.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor EDUARDO FABIO MAESTRE FELIZZOLA, C.C. 1.065.576.544 y T.P. 213.416, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y como apoderado sustituto VICTOR ENRIQUE HABIB MURGAS, C.C. 1.065.612.108 y T.P 280.562.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arcoria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 860.014.040-6
DEMANDADOS : NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA C.C. 77.176.512
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00174-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1770

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS y en contra de NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$17.203.093), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 360525.
- b) Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/L (\$10.768.502), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 363084.
- c) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa legal autorizada serán tazados, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -16 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora SOLFANIS GUERRA MIER, C.C. 42.493.992 y T.P. 122.369, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALEXANDER BARRIOS DE LIMA C.C. 15.174.506
DEMANDADOS : GERSON LEONEL PABON SANCHEZ C.C. 88.255.778
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00175-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1772

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEXANDER BARRIOS DE LIMA y en contra de GERSON LEONEL PABON SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTE MILLONES DE PESOS M/L* (\$20.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio sin número de fecha 10 de febrero de 2020.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor EDUARDO FABIO MAESTRE FELIZZOLA, C.C. 1.065.576.544 y T.P. 213.416, como apoderado judicial de la parte demandante y como apoderado sustituto a VICTOR ENRIQUE HABIB MURGAS, C.C. 1.065.612.106 y T.P. 280.562, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciniegua Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO SANTILLANA NIT. 901.064.347-3
DEMANDADOS : LAUDITH RAMIREZ CHACON C.C. 63.503.636
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00177-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No.1775

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO SANTILLANA y en contra de LAUDITH RAMIREZ CHACON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$98.000), por conceptos de expensas ordinarias del mes de diciembre del 2019.
- b) Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/L (\$40.000), por conceptos de expensas extraordinarias desde el mes de septiembre del 2019 hasta el mes de marzo del 2020.
- c) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.176.000), por conceptos de expensas ordinarias desde el mes de enero hasta diciembre del año 2020.
- d) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$294.000), por conceptos de expensas ordinarias de enero, febrero y marzo del año 2021.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JOSE ALFREDO BARRIOS IMBRECH C.C. 77.093.736 y T.P. 254.271, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8.A.M.

Nestor Eduardo Arcia Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADOS : EDWIN ALFONSO PEREZ NARANJO C.C. 1.082.841.919
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00178-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1777

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de EDWIN ALFONSO PEREZ NARANJO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTINUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L* (\$29.392.689), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N°30003590002226.
- b) Por la suma de *DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L* (2.766.564), por concepto de intereses corrientes causados en el pagaré N°30003590002226 desde el 5 de agosto
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación 6 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, C.C. 17.957.185 y T.P. 177.691, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arcinia Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARCO SEVE S.A.S POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S NIT. 0900220829-7
DEMANDADOS : INGRIS JOHANA MUÑOZ MERLANO C.C. 49.795.415
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00179-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1779

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARCO SEVE S.A.S POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S y en contra de INGRIS JOHANA MUÑOZ MERLANO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L* (\$1.883.493), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 178368.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -11 de octubre de 2019-, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, C.C. 77.193.048 y T.P. 154.360, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciniegua Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : IVETH KARINA MOLINA C.C. 1.065.898.793
DEMANDADOS : JOSE LUIS GUERRERO BAENA C.C. 1.065.881.424
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00181-00.
ASUNTO : Inadmita la demanda

AUTO No.1781

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmita la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aclare los periodos señalados en el acápite de pretensiones de la demanda para efectos del cobro de los intereses, pues en el numeral SEGUNDO solicita los intereses corrientes desde el 10 de enero de 2020, cuando en el titulo valor objeto de recaudo, la fecha de creación es del 10 de enero de 2021 y en el numeral TERCERO los intereses moratorios los solicita desde el 04 de enero de 2021 cuando la fecha de vencimiento del título es del 04 de marzo de 2021

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

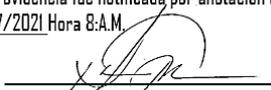
Por otro lado, téngase al Doctor CÉSAR ANDRÉS SILGADO CAMPO, C.C. 1.065.646.233y T.P. 306.837, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.
032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO SANTILLANA NIT. 901.064.347-3
DEMANDADOS : MONICA MEDINA MURILLO C.C. 56.055.637
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00183-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No.1782

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO SANTILLANA y en contra de LAUDITH RAMIREZ CHACON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$784.000), por conceptos de expensas ordinarias desde el primero de mayo del 2020, hasta el 31 de diciembre del año 2020.
- b) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$294.000), por conceptos de expensas ordinarias de enero, febrero y marzo de 2021.
- c) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$98.000) por concepto de sanción.
- d) Por la suma de VEINTE MIL PESOS M/L (\$20.000) por concepto de cuota extraordinaria correspondientes a los meses de febrero y marzo del 2020.
- e) Por los intereses moratorios, a la tasa legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta que el pago se efectuó.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JOSE ALFREDO BARRIOS IMBRECH C.C. 77.093.736 y T.P. 254.271, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 032 Hoy 14/07/2021 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario